



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (12 de enero de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del doce de enero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le damos la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades, incluido el quórum correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración en votación económica el Orden del Día.

Gracias.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas que integramos esta Sala sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con los proyectos de los juicios ciudadanos 1 y 2 de este año, promovidos por una Diputada del Congreso de Aguascalientes contra los acuerdos plenarios del Tribunal Electoral de esa entidad, por los que declaró improcedente los medios de impugnación que presentó contra otro diputado local por presuntos actos que constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, al considerar que el Congreso es la autoridad competente para conocer de dichos asuntos porque la materia de controversia pertenece al ámbito de derecho parlamentario y no electoral.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos plenarios, debido a que contrario a lo señalado por la inconforme, y con independencia de que

en un primer momento la responsable haya asumido competencia e incluso haya ordenado medidas cautelares, y posteriormente declinado la misma el Congreso de Aguascalientes, lo jurídicamente relevante es que del análisis contextual de los hechos denunciados se advierte que el fondo de los asuntos se enmarca en el ámbito del derecho parlamentario administrativo al estar estrechamente relacionado con un conflicto suscitado entre miembros de un grupo parlamentario del Congreso Local, por lo que la controversia no puede ser tutelable en el ámbito electoral.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas relacionada con la pérdida de registro de un partido político local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio García Ortiz: Gracias. Si me permite, tendría intervención en el juicio, dada la cuenta en primer término, que es el juicio ciudadano 1, si no hay otra intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. De igual manera, tendría intervención en el primer asunto de la lista, los juicios ciudadanos 1 y 2 de este año.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias a ambas Magistraturas.

Dado que ambos desean participar, ambas magistraturas desean participar en el asunto, adelante en el uso de la voz.

Magistrada, si quiere.

Magistrado García, adelante.

Magistrado Yairsinio García Ortiz: De acuerdo, muchas gracias.

Seré breve en razón de que se trata de un tema sobre el que ya he expuesto mi posición en diversas ocasiones durante el año pasado, y que tienen que ver con la forma en la que se interpreta la Reforma 2020 en cuanto al fortalecimiento del sistema o Reforma Transversal, como se le ha denominado en materia de violencia política por razón de género.

Desde la óptica de su servidor hay una clara intención del legislador en cuanto a establecer la materia electoral como órgano garante de todo tipo de violencia política. Es decir, en cualquier ámbito que se desarrolle la violencia política por razón de género.

Creo que esa era la pretensión del legislador, y de ahí que en mi visión deja sin efectos cualquier otra competencia o se convierte en una vía, una ruta independiente de cualquier otra orden disciplinaria que exista al interior de los órganos.

Concretamente, y tratándose de la violencia política dentro de las legislaturas, sabemos perfectamente que antes de la reforma existen jurisprudencias que



establecen un ámbito de protección al derecho parlamentario, y que resguarda, que resguardaba esa posibilidad de autoorganización de independencia y autonomía de frente a la materia electoral, y ese ha sido o era el tenor de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral sobre la materia.

Desde la perspectiva de su servidor la Reforma vino a tratar de salvar ese criterio señalándose específicamente en cuanto a las competencias, que sería la materia electoral la que conocería de estos asuntos sin importar o sin dar cabida a lo que es el derecho parlamentario.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en la interpretación de esta Reforma y de su aplicabilidad que subsiste un ámbito de resguardo, un límite a la materia electoral aun tratándose de la violencia política por razón de género en tratándose del derecho parlamentario.

De eso se ha trasladado, incluso en otras resoluciones al ámbito de los ayuntamientos estableciendo ciertos límites de lo que podemos o no conocer en tratándose de violencia política por razón de género, salvaguardando la cuestión orgánica de estos cuerpos colegiados electos por vía democrática.

De ahí que atendiendo, pues, al principio de colegiabilidad, sobre todo con la finalidad de dar certeza y alcanzar un consenso más cercano posible al criterio que sostengo, que he también concedido, por así decirlo, a considerar, a establecer que a pesar de ese límite que se señala en cuanto al derecho parlamentario hay un ámbito de interpretación sobre lo que es y no es la materia parlamentaria. Y, por tanto, el resto, el resto o por instrucción cabría en la materia electoral.

De ahí que no comparto la propuesta en cuanto a señalar que no se esté en competencia electoral, porque el análisis contextual de los hechos que se describen, que se desarrollan al interior de una reunión de trabajo, de un grupo parlamentario, desde la óptica de su servidor no obedece o no está resguardada por el derecho parlamentario.

No podemos cubrir con ese manto de protección de autonomía de los órganos legislativos cada uno de los actos que se desarrollan al interior del organismo.

Por eso es que creo yo que el análisis contextual nos lleva a una conclusión distinta de revocación, dado que es de una local simplemente a partir de lo resuelto en casos, y tengo que señalar, con una diversa naturaleza, resueltos por la Sala Superior, que asimila y aplica de manera pragmática el criterio sobre el resguardo del derecho parlamentario, sin observar que en el contexto de los hechos no habría forma, no habría posibilidad de que el Congreso sancionara por sí como órgano colegiado a lo que sucede en una reunión privada de un grupo parlamentario.

En determinado momento correspondería a otra instancia, pero como lo dije en un principio, he estado analizando a partir de los criterios sostenidos por Sala Superior, que no comparto; sin embargo, con certeza asimilaría, acercaría mi criterio, mi postura en cuanto a que no puede caber en ese ámbito de resguardo lo que sucede al interior de los grupos parlamentarios.

De ahí que me aparto de lo señalado en la propuesta para establecer que desde mi perspectiva se tendrían que revocar los acuerdos y someterlos a un análisis contextual diverso que se establezca si las conductas se analizan, si las conductas son o no constitutivas de violencia política en razón de género, sin ubicarlas en automático y de manera pragmática en la amplitud del derecho parlamentario.

Esa sería mi posición.

Es cuanto, muchas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

Me referiré, como anunciaba al inicio, sobre la propuesta para decidir los juicios de la ciudadanía 1 y 2 ya de este 2022, anunciaría de manera respetuosa que guardo también una postura diferenciada del sentido y del tratamiento que se da a la propuesta presentada.

En estos juicios tenemos que se controvierten dos acuerdos plenarios que dicta el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, en los cuales, en ambos declina competencia para conocer de la demanda presentada por una diputada del Congreso de esa entidad con motivo de la presunta violencia política en razón de género cometida en su contra y atribuida a un compañero de su bancada.

En estos asuntos la responsable del Tribunal Electoral de Aguascalientes determinó esencialmente que estos hechos denunciados se enmarcaban o correspondían al ámbito del derecho parlamentario por haber ocurrido en el marco de una reunión de congresistas de un mismo partido, en este caso del Partido Acción Nacional, que se sostuvo por esta razón, resultaban ajenos a la tutela de la jurisdicción electoral.

Previa acumulación en el proyecto que debatimos, se propone también confirmar estos dos acuerdos, y las bases argumentativas de esta propuesta son estimar que la litis, como lo sostuvo el Tribunal Local, corresponde al derecho parlamentario administrativo porque se asume que la reunión donde ocurre la conducta denunciada está vinculada con temas que conciernen discutir a las diputaciones para definir las estrategias propias de su función legislativa.

De manera respetuosa difiero de esta argumentación, desde mi perspectiva visualizo como criterio consistente identificado ya por este Tribunal Electoral, en concreto por esta Sala Regional a partir de la Reforma Constitucional del 13 de abril de 2020 en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que cuando se indique o se dé noticia de la posible realización o comisión de conductas infractoras que puedan constituir violencia política o violencia política por razón de género, atribuibles a personas integrantes de un órgano legislativo, las autoridades que tengan conocimiento de esa denuncia estamos llamadas a analizar de manera detallada y cuidadosamente el contexto en que ocurren los hechos que se denuncian para poder identificar de manera adecuada si se actualiza o no la competencia de órganos electorales, y también para definir, además, la vía del conocimiento propio de estos hechos denunciados, puesto que la misma reforma definirá la existencia en la materia de al menos dos vías para conocer de este tipo de denuncias, la resarcitoria y la sancionadora.

Retomando en el caso de la denuncia de una violencia política por razón de género cunado involucra el desempeño de un cargo público. En estos casos concretos si bien el derecho a ser votado implica también desde luego la posibilidad de realizar actividades propias del encargo, el criterio actual desde mi perspectiva y análisis que guarda Sala Superior, es que la tutela de este derecho no comprende en efecto los actos correspondientes al ámbito parlamentario, pero también es cierto que la Sala Superior, particularmente ha definido, y las salas regionales en consonancia con ella hemos perfilado y delineado qué actos son nítidamente propios del derecho parlamentario.

No todo lo que ocurre en las áreas o espacios de los parlamentos se enmarca jurídicamente en el conocimiento de la materia parlamentaria administrativa, cuando se ubican, además en el espacio del ámbito electoral ha sido una tarea de identificación y de definición que hemos asumido la Sala Superior y las salas regionales.

Por ello, es que atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, y en concreto del caso que conocemos en esta ocasión, reitero a las circunstancias que delinear de manera particular este asunto conforme a este análisis contextual de la



demanda local a la que nos obliga la reforma y a las diversas constancias que obran en los expedientes que tenemos acceso, considero que los hechos emitidos a conocimiento del Tribunal responsable no son en estricto sentido propios de la función legislativa, propios de la función parlamentaria.

Tampoco estimo que se vinculan con la organización interna del Congreso Local, como se sostiene en los actos reclamados y también en la propuesta de decisión que se presenta a este Pleno.

En el caso la conducta denunciada se realiza, y sobre esto no hay controversia, en el marco de una reunión entre integrantes de una misma fracción parlamentaria, quienes discutían de manera informal, según el dicho de la denunciante era una reunión interna, de la que no se tiene noticia en el expediente que exista una cita formal y una lista cerrada de temas a tratar, se trata de una reunión en un salón del Congreso en la que se encontraban diversos integrantes varones de la fracción parlamentaria y también la denunciante, reunión en la que indica que conversaban y opinaban de manera informal de diversas cuestiones, entre otras que tocaron un punto concreto, lo relativo a la posible integración del órgano superior de fiscalización del Estado.

Con esto quiero apuntar que no estamos ciertos que se discutiera sobre la titularidad de ese órgano del Congreso, porque esto no se corrobora de las constancias del expediente.

Tampoco hay noticia que se discutiera un posible dictamen o un punto de acuerdo del Pleno, puesto que de ello tampoco existe constancia, ni expresión de que así hubiera sido.

Tampoco que se abordara un tema concreto de la agenda legislativa, lo que se tiene es el reconocimiento expreso del denunciado y de la denunciante, de que se debatía sobre la posibilidad de espacios, así dicho, de espacios al interior de este órgano de fiscalización, lo que coinciden, insisto, y es relevante, tanto la denunciante como el denunciado, en el caso de la denunciante desde el primer escrito que suscribe y en la demanda actual ante nosotros.

Así con base en estos datos lo que podemos en efecto afirmar es que fue en el contexto de esta discusión que, insisto, no guarda relación directa desde mi punto de vista con el funcionamiento, la organización interna o administrativa del Congreso, con debates y asuntos sujetos a discusión en el recinto parlamentario, donde en efecto sí, sí tuvo lugar en un salón y no por ello tiene esta connotación de impactar en la organización en la estructura orgánica, en la conformación de comisiones o de comités, o incluso en la discusión de un dictamen planteado de manera concreta, es que, en palabras de la denunciante, lo que ahí ocurrió es que habiéndose dando este punto sobre la mesa y habiéndose pronunciado tanto sus compañeros hombres como en su momento ella, aún cuando parecía disgustarle al denunciado las opiniones de algunos de ellos, de los varones, les escucha sin interrumpirlos, y cuando ella hace uso de la voz alza la voz y da un manotazo en la mesa en señal de que estaba en desacuerdo y de que se callara o no siguiera opinando sobre el tema.

Esto es lo que está a debate como actos posiblemente constitutivos de violencia política en el marco de una reunión como la que hemos descrito.

En este estado de cosas no podríamos asumir de facto, como sostiene la responsable, que la controversia se vincula con atribuciones formalmente propias de los congresistas en el ámbito del derecho parlamentario; estas que hemos dicho que están protegidas, en su caso, atendiendo las circunstancias de no exceder el debate político en la inmunidad o inviolabilidad legislativa.

En mi opinión, no estamos ante ese supuesto. La conducta y los hechos no se enmarcan, insisto, en el desarrollo del proceso legislativo, o bien para articular un trabajo parlamentario de las diputaciones involucradas.

Aquí lo que tenemos es que en el caso de esta reunión se dan una forma de silenciar o de no permitir el derecho de voz y de opinión de una diputada por parte de otro diputado de su misma fracción.

En estos casos, desde luego, la autoridad que conoce de una denuncia de este tipo debe considerar los precedentes del Tribunal Electoral, pero cada precedente se da de frente a las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, no hemos tenido un caso particularmente idéntico a este, hemos tenido casos, incluso, en la sesión, en una sesión anterior o dos, máximo de esta Sala, donde se señalaba que formaba parte del debate parlamentario y se quedaba enmarcado en el conocimiento precisamente de esta jurisdicción y de esta materia, la parlamentaria, lo que se expresara en el marco del debate parlamentario siempre y cuando no se excediera este y se diera el caso de desvalorar o de ejercer violencia de alguna forma, verbal o simbólica respecto de alguna en concreto identificable diputación, y no en una crítica amplia del desarrollo parlamentario de fuerzas políticas. Esto lo hemos definido ya.

Sin embargo, en este caso no se trata de una acción realizada en comisiones, no se trata de una acción realizada en el Pleno que se pueda verificar si es debate parlamentario o no, esta es una reunión interna de algunos, porque no tenemos claro que sea una reunión formal de una fracción parlamentaria completa donde se abordan distintos temas y se da una situación en la cual en el marco de la opinión y de la deliberación se busca, en su caso, según el dicho de la denunciante, que esta no se pronuncie en un sentido que no es acorde con la voluntad de, entiendo, el líder de la bancada o, en su caso, de quien en este caso coordinaba esta reunión.

De ahí lo inexacto que es para mí la decisión adoptada por la responsable en la cual sin valorar las particularidades que he desatacado, se declara incompetente para conocer de una problemática que de acuerdo al análisis e interpretación de la legislación aplicable y de los precedentes múltiples que tiene Sala Superior y Sala Regional sobre lo que sí son actos parlamentarios, los identifica estas expresiones de una fracción parlamentaria como un acto de esta naturaleza como un acto parlamentario y no como un acto tutelable en la competencia de la jurisdicción electoral.

Aquí está involucrada la presunta intimidación para ejercer el derecho a opinar, como señalaba antes, y a expresarse de una legisladora. Esto es o no una afectación directa al ejercicio de su cargo, porque el ejercicio de su cargo implica también expresarse y opinar, tanto dentro de la bancada, como, en su caso, en el Pleno, coordinándose, desde luego, con la logística, ideología y planes y proyectos que profile su propia corriente política.

Sobre el tema a destacar, creo importante citar la contradicción de criterio 6/2001, la Sala Superior sostuvo en esta contradicción de criterios 6 del 2021, sostuvo que a partir de la reforma constitucional, la que nos ocupa, la del 2020, abril del 2020, la reforma en materia de violencia política por razón de género, las autoridades electorales, todas, estamos obligadas a contextualizar y a identificar cuidadosamente esta controversia, de acuerdo además con otro elemento, la pretensión de la parte accionante y los hechos que se hagan valer.

¿Y por qué reparo en no solamente en las circunstancias particulares del hecho, sino también en la pretensión de la parte accionante o de la parte denunciante? Porque desde luego, como lo señalábamos antes, y la pretensión es que se emita una sanción o que se imponga una sanción a una persona, habrá que ver si procede la vía sancionadora, y si la pretensión es el establecimiento de medidas de reparación y de no repetición, entonces en sede jurisdiccional y a través del juicio ciudadano podrían establecerse estas, atendiendo, insisto, las particularidades del caso e incluso en la naturaleza del cargo que desempeña la persona denunciada.

¿Y por qué lo digo aquí así? Porque habría que preguntarnos si una fracción parlamentaria, actuando al seno de sus propias reuniones de trabajo, tiene un superior jerárquico, y este es o no el Pleno del Congreso, desde luego que no. La pregunta es, ¿las diferentes reuniones y deliberaciones de un grupo parlamentario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

afectan la función del Congreso en su conjunto? Creo que este tipo de situaciones a las que invita el análisis de este caso debieron ser analizadas al estudiar de manera integral la demanda, primordialmente en este caso se identifica que el accionante busca la sanción de quien considera es responsable por cometer violencia política en su contra.

De ahí que me parezca necesario el pronunciamiento de competencia de nueva cuenta por parte del Tribunal responsable para que defina si procede o no la vía restitutoria ante un supuesto particular en el cual no existe, insisto, un acto de autoridad que pueda ser confirmado, modificado o revocado por la responsable; el parlamentario, insisto, no tiene un superior jerárquico dentro del parlamento y no estamos ante un acto que afectara el desarrollo de acciones propias del Congreso, sino de una acción identificada en el contexto de diputaciones que forman parte de una misma fracción política.

Al no concebirse en estos términos la propuesta que está a nuestra consideración, respetuosamente es que me aparto de ella, desde la postura que asumo lo procedente no es confirmar estos autos declinatorios de competencia, sino revocar las determinaciones de incompetencia.

Estas son mis apreciaciones respecto de estos asuntos.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

He escuchado con atención ambas intervenciones y entiendo que sigue en la línea que las Magistraturas de esta Sala hemos venido sosteniendo en alguna medida desde hace tiempo ya, me invita mucho a una reflexión, me parecen muy sugerente, si, y es desde luego razonable desde mi perspectiva la reflexión que nos presenta el Magistrado García en cuanto a los posibles alcances que debió darse a la Reforma, sobre todo si tomamos en cuenta, se comentaba en reuniones previas que tuvimos a la presente Asamblea Pública, tomamos en cuenta cuál fue la intención del legislador, o al menos cuáles fueron algunos de los aspectos que se expresaron durante el proceso de Reforma en torno al alcance de los actos que pudiesen actualizar alguna forma de violencia en contra de las mujeres.

Lo que buscó la Reforma, a partir del reconocimiento de dos vías para enfrentar uno de los problemas más serios que tiene el Estado mexicano, que es el de la violencia contra la mujer, es el de la vía restitutoria, desde luego, para finalmente dar un efecto práctico a aquellas situaciones de agresión en contra de las mujeres, pero también la vía sancionadora, la vía sancionadora que desde la perspectiva estatal es siempre la última opción por la que debe transitar una entidad cuando se enfrenta a un problema, pero que en este caso yo pensaría que estamos en esa situación.

El tema de la violencia contra la mujer es algo que no puede ser postergado y es algo que en el ámbito electoral necesita de una reacción concreta, fuerte y eficaz.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la pregunta que se plantea en el presente asunto no es todavía si están demostrados los hechos de violencia o si esos hechos en realidad son violencia, lo que tenemos que superar antes es la interrogante en torno hacia este tipo de conductas a mi juicio, y sobre esto sí anticiparía un criterio, a mi juicio agresivas en caso de haber sido demostradas, tienen que ser analizadas dentro de la vía electoral.

Escucho con atención el camino que nos traza la Magistrada, que nos traza la Magistrada Valle para tratar de encontrar un espacio de protección en el ámbito electoral, identificando que debemos de ser sensibles en el punto en el que el ámbito, en el que el hecho en cuestión no se lleva propiamente dentro de este círculo, que podía ser lo que se considera puramente el derecho parlamentario.

Es decir, por ejemplo, dentro de la presentación de una propuesta de una iniciativa, del uso de la voz en una intervención que se da con motivo de una reserva de ley, etcétera, dentro de lo que es propiamente el debate, la discusión parlamentaria en la cual existe una mediana obviedad en los criterios en cuanto a que ese tipo de discusiones por muy agresivas o ríspidas que sean pueden, deben entenderse entre el ámbito parlamentario, por tanto, ajenos a la materia electoral.

Esto no significa que las agresiones y conductas que se den en ese tipo de situaciones deban ser toleradas, sólo lo único que sí implica es que esto no está en el ámbito electoral.

Entiendo la visión del Magistrado García, tu visión, Magistrado García, ya decía, me parece muy interesante, sobre todo a partir de lo que se expone en la Reforma para tratar de entender que ya estamos en esos momento último en el que el Estado tiene que hacer frente a ese acto.

Y también la Magistrada Valle, también la tuya, Magistrada Valle, tratando de ver como bueno, de si no llegáramos a ese extremo, pues de todas formas tenemos que ver que en este acto en concreto, más allá de la visibilidad, no es derecho parlamentario, pero todavía me parece más difícil, sí, más difícil de transitar desde una perspectiva o desde la perspectiva que nos ha marcado la jurisprudencia en cuanto a lo que podemos conocer como Tribunales Electorales, porque si esa reunión fue de naturaleza parlamentaria, es decir para discutir aspectos que como grupo parlamentario tienen que definir, estaría propiamente intrínseco en el ámbito parlamentario.

Si no fuera así, si no fuera estrictamente parlamentario, que se da en el parlamentario, sea en el lugar fuera o dentro, y que no es para tratar aspectos puramente parlamentarios, parece ser que ese tema del debate o de propuestas, o de negociaciones entorno a sugerencias, se entendería que van a presentar sobre espacios en distintos ámbitos del Gobierno, que no parece ser propiamente la función de un Legislador, pues todavía estaría, desde mi punto de vista, sí, más o menos cerca a la posibilidad de integrarlo a la materia electoral; es decir, ¿qué pasa, en un ejemplo así todavía más drástico, si aún cuando fuese un escenario de laboratorio, que ya hemos visto que no lo son, porque la violencia contra las mujeres se ha normalizado tanto, al grado que los varones confiesen su violencia pensando que no la es, qué pasa en un ejemplo más drástico, en el que un varón le dice un diputado a una diputada, si al margen de sus funciones parlamentarias la agrede, le dice que en lugar de..., sin hacer referencia a su trabajo por ejemplo, en lugar de estarse juntando así como su esposo, tendría que lavar los trastes? Evidentemente esa es una agresión, desde mi punto de vista, descomunal, es una agresión que tiene que ser, que no se puede tolerar en el contexto de un estado civilizado, pero la pregunta que sigue para definir si podemos conocer de eso, es si eso pertenece o no al ámbito electoral.

Entonces, no sé si eso puede ser una, como tal dar incluso a iniciar un proceso de naturaleza penal, ya decía que compartía de ella razonable, al menos de manera temporal, permanente electoral, la intervención del derecho penal en este tipo de aspectos por muy exagerado que le parezca a algunos la intervención del derecho penal en estos aspectos, la intervención de la civilidad, o sea del derecho no civil, sino del derecho cívico, del derecho cívico como una falta de respeto entre semejantes en una sociedad.

En fin, desde luego es algo reprobable, es algo que se tiene que rechazar, pero que si se entiende como un acto del grupo parlamentario, el sistema, al menos según la jurisprudencia, lo lleva al grupo parlamentario, y lo que dice es: no dejen impunes ese tipo de sanciones.

Por ejemplo, hay algo muy interesante, o sea, el órgano que tiene que resolver si esto fuera parlamentario sobre ese tipo de situación no podría estar integrado por el acusado, mejor dicho, el acusado tendría que dispensarse, tendría que declararse impedido para formar parte de ese órgano, al menos para ese proceso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y si no fuera parte del derecho parlamentario, si fuera un acto de legisladores, de personas que circunstancialmente son legisladores, pero que se refiere a un ámbito de decisiones políticas, no propiamente en el ejercicio de derechos políticos, sino de la acción política, que es decir, de algo meta jurídico, porque no está regulado como tal dentro de las acciones como parlamentarias, pues todavía yo vería más, más complicado tratar de encontrar.

Reconozco el esfuerzo que se hace en las propuestas, porque lo que están buscando finalmente, yo lo que veo que se busca hacer es no dejar impune ese tipo de situaciones, con lo cual estoy totalmente de acuerdo. Algo tiene que pasar, y las autoridades que a mi modo de ver son las competentes, tendrían que reaccionar de manera fuerte y determinante frente a este tipo de conductas, incluso a efecto de establecer a través de la intervención general, una medida que sirviera no sólo de sanción al infractor en su caso, sino de ejemplo para evitar este tipo de situaciones.

Pero con base en lo que expone la jurisprudencia es que yo presento la propuesta y mantendría la propuesta que comentamos, en el sentido, en sus términos, sin dejar de reconocer, en efecto, lo que a mi punto de vista es muy razonable en ambas intervenciones, que no veo que atiende más que al noble fin de la justicia de tratar de que esta situación no quede impune.

Al no encontrar materia, yo no veo que tenga que ver en la materia electoral y no por eso tiene que quedar sin consecuencia jurídica.

Por mi parte, sería todo. Les agradezco y les ofrezco el uso de la voz.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Magistrada.

Le pediría al señor Secretario, por favor, que nos apoye tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra de la propuesta acumulada de los juicios ciudadanos 1 y 2 de este año.

A mi consideración debería optarse por la revocación de los actos.

A favor del juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

Estaría a favor del juicio de revisión constitucional 1, el desechamiento del que dio cuenta en segundo orden.

Y en contra de la propuesta para decidir acumulados el juicio ciudadano 1 y 2 del presente año, en los cuales considero que debe revocarse los actos reclamados.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de ambas propuestas, señor Secretario.

Y dado el sentido de la votación mantendría como voto particular en el engrose de los juicios ciudadanos 1 y 2 de este año.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1 y su acumulado fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la previsión de que usted emitirá un voto particular en el mismo.

Y por lo que hace al restante proyecto, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En atención al sentido de la votación y de lo resumido por el señor Secretario, someto a consideración del Pleno como propuesta a los resolutivos los juicios ciudadanos 1 y 2 de 2020, lo siguiente:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Gracias.

Por lo tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2022, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las catorce horas, con cuarenta y cinco minutos se da por concluida esta Sesión.

Por su atención a todas y a todos, muchas gracias, muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.